



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
18 SEP 2023		
HORA	15:41	FIRMA
N. REGISTRO	N. FOLIOS	

La Paz, septiembre 18 de 2023

Señor
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

PL-517/22

Ref.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN PROYECTO DE LEY N° 167/2020-2021

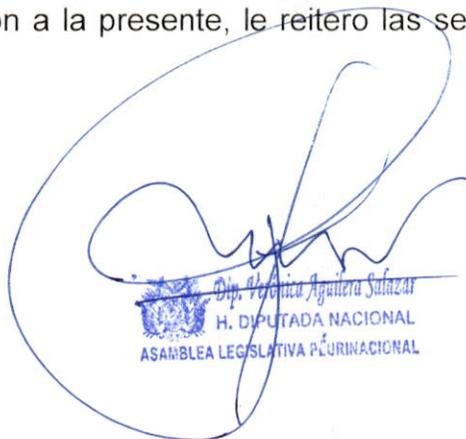
De mi consideración:

Dando cumplimiento al art. 116 inc. b) y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados y el Art. 163 inc.) 9 de la Constitución Política del Estado, solicito a Ud., reponer el **Proyecto de Ley N° PL-167/2020-2021 “PROYECTO DE LEY DE “ENDURECIMIENTO DE SANCIONES CONTRA FEMINICIDAS – INCORPORACIÓN CADENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL”**

Al agradecer su atención a la presente, le reitero las seguridades de mi atención más distinguida.

Atentamente,

Mpm/vas
cc.archv.


Dip. Republica Aguilera Sufazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
08 ABR 2021	
ICD	
HORA 12:15	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS 30

Santa Cruz, 07 de Abril de 2021

Señor:
Lic. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL RECIBIDO	
2131	
09 ABR 2021	
HORA 9:00	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS

PL-517/22

REF.: REMISION DE PROYECTO DE LEY

PL - 167 - 20

De nuestra mayor consideración:

Mediante la presente remito a usted el **PROYECTO DE LEY DE ENDURECIMIENTO DE SANCIONES CONTRA FEMINICIDAS – INCORPORACION "CADENA PERPETUA" EN EL CODIGO PENAL**, proyecto que tiene por objeto modificar la Ley 348 y el Código Penal, con el fin de que se le dé sanciones ejemplarizadoras a los feminicidas, en este marco remito a usted dicho proyecto a los fines de su tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, parágrafo I, numeral 3 de la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Dip. Verónica Aguilar Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc. Archivo
VAS/HDN

000011





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE ENDURECIMIENTO DE SANCIONES CONTRA FEMINICIDAS – INCORPORACION "CADENA PERPETUA" EN EL CODIGO PENAL

Dos de cada 100.000 mujeres son asesinadas en el territorio boliviano, cifra que supera con amplitud a países con mucha violencia y criminalidad como Brasil donde el margen es 1.1, Paraguay es el segundo país de la región donde se producen más feminicidios con una tasa de 1.6 sobre cada 100.000, Ecuador y Uruguay tienen 1,3 por cada 100.000.

Este fenómeno se ha vuelto tan cotidiano y alarmante, la violencia en contra de la mujer es uno de los problemas más importantes que afronta nuestro País.

A pesar que en Bolivia cuenta con una amplia normativa que protege y garantiza a las mujeres el derecho de vivir, libres y sin violencia, que se debe precautelar nuestra integridad física, psicológica y sexual, sin embargo, su implementación en resultados no logra avanzar eficientemente.

Existe un índice latente de hechos que causaron las muertes de mujeres que perdieron la vida de forma más violenta.

Bolivia tiene en vigor desde el año 2013 una ley que protege a las mujeres de todo tipo de violencia que castiga el feminicidio con 30 años de prisión, la pena máxima según la legislación Boliviana.

Los datos no dejan de ser alarmantes, y los sucesos causan una indignación muy grande en la Sociedad, De acuerdo a datos de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia, desde la puesta en vigencia de la Ley 348 los feminicidios anualmente son los siguientes:

En el año 2013 - 36 muertes, El año 2014 – 113 muertes, El año 2015 - 107 muertes, El año 2016 – 104 muertes, el año 2017 - 109 muertes, el año 2018 - 111 muertes, el año 2019 – 110 muertes, el año 2020 – 113 muertes, el año 2021 hasta la fecha 07 de abril 32 muertes.

La condena por feminicidios es en la actualidad 30 años de cárcel sin derecho a indulto de acuerdo al Código Penal Vigente, sin embargo este proyecto lo que busca es **ENDURECIMIENTO DE SANCIONES CONTRA FEMINICIDAS, MODIFICACION DEL ART. 252 BIS FEMENICIDIO INCLUYENDO LA "CADENA PERPETUA" EN EL CODIGO PENAL.**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

BASE LEGAL-

En el marco de la Constitución Política del Estado, según el Art. 15 num. I Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual., siendo que la **Ley 348 LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, es una normativa de defensa contra todo tipo de violencia ejercido hacia la mujer, le da respuesta para que ella se sientan seguras, pero lamentablemente los mecanismos estatales no han servido para que esta sanción pueda ser determinante al momento en que un agresor le quite la vida.

El código Penal Boliviano En su Artículo 252 y 252 Bis, sanciona como pena máxima 30 años sin derecho a indulto, acto que no se cumple por las flexibilizaciones existentes a favor del Asesino y/o feminicida.

Podemos Indicar que la restricción o prohibición de la prisión perpetua no es una máxima a nivel mundial, ni se trata de un derecho o garantía de las consideradas como fundamentales por las diferentes declaraciones de derechos humanos.

De la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se concluye que en ningún evento se limita o se establece de manera directa la prohibición de imponer penas de prisión perpetua, lo que si ocurre con la prohibición de la imposición de la pena de muerte en Tratados Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la misma manera, de la lectura del artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, salta a la vista como este tipo de medida coercitiva es aceptada a nivel internacional, y no puede ser considerada como una medida que afecte o vaya en contra de la dignidad de las personas.

Artículo 77. Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe

Por lo expuesto, se puede observar que la pena de prisión perpetua es aceptada e implementada por varios países con democracias fuertes y estables de Europa, América e inclusive Sud América.

Por ello no podemos excluir a nuestro País de abrir las puertas a Sanciones ejemplarizadoras iniciando el debate para sancionar el feminicidio, en primera instancia, con la Cadena Perpetua, habilitando al Juzgador el uso de esta medida excepcional en atención a la gravedad del delito como es el Feminicidio con premeditación, zaña y alevosía

En este sentido propongo el siguiente **"PROYECTO DE LEY DE ENDURECIMIENTO DE SANCIONES CONTRA FEMINICIDAS – INCORPORACION "CADENA PERPETUA" EN EL CODIGO PENAL**



Dip. Verónica Aguilera Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



000007



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-517/22

PROYECTO DE LEY N°.....2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL:

PL-167-20

Artículo 1°.- Objeto; La Ley tiene por objeto sancionar en forma ejemplarizadoras el Femicidio modificando el Art. 84 de la Ley 348 y el Artículo 4 y 252 Bis del Código Penal.

Artículo 2°.- (MODIFICACION)

I.- Se modifica el Artículo 84 de la Ley 348 con el siguiente Texto:

ARTÍCULO 84. (NUEVOS TIPOS PENALES).

Se incorpora al Código Penal los Artículos 154 bis, 252 bis, 271 bis, 272 bis, 312 bis, 312 ter, 312 quater, bajo el siguiente texto:

"Artículo 154 bis. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA). La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, recibirá sanción alternativa de trabajos comunitarios de noventa (90) días a ciento veinte (120) días e inhabilitación de uno (1) a cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública."

"Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de encerramiento de por vida (CADENA PERPETUA) en prisión de máxima seguridad sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;



000006



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

"Artículo 271 bis. (ESTERILIZACIÓN FORZADA). La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252.

Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto."

"Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÁMARA DE DIPUTADOS

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.

2. La persona que haya procreado hijos o lujas con la víctima, aún sin convivencia.

3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.

4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente."

"Artículo 312 bis. (ACTOS SEXUALES ABUSIVOS). Se sancionará con privación de libertad de cuatro (4) a seis (6) años, a la persona que durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación. La pena se agravara en un tercio cuando el autor obligue a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas."

"Artículo 312 ter. (PADECIMIENTOS SEXUALES). Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) años, quien en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, incurra en las siguientes acciones:

1. Someta a una o más personas a violación o, cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales.

2. Someta a una o más personas a prostitución forzada.

3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población."

"Artículo 312 quater. (A COSO SEXUAL).

- I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio."

II.- Se modifica el Artículo 4 del Código Penal con el siguiente Texto

Art. 4°.- (EN CUANTO AL TIEMPO). Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.

Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique, **exceptuando cuando el delito sea sancionado con la "Cadena Perpetua" o sin "Derecho a Indulto"**

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las leyes dictadas para regir sólo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia.

III.- Se modifica el Artículo 252 bis del Código Penal con el siguiente Texto

"Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de encerramiento de por vida (CADENA PERPETUA) en prisión de máxima seguridad sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

DISPOSICION FINAL UNICA.- Los procesos penales pendientes seguidos por la comisión de los delitos previstos en los artículos modificados por la presente Ley, se sujetarán a la aplicación de la Norma penal más favorable, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4 del Código Penal.



Dip. Verónica Aguilera Salazar
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

